



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 0046/2025

1

--- **RESOLUCIÓN: 46 (CUARENTA Y SEIS).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025). -----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 46/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juez Primera de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación Alimentos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“----- **PRIMERO.**-----  
 ----- Se decreta que **NO HA PROCEDIDO** el **JUICIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** que ejercitó en la vía Sumaria Civil el C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , toda vez que el accionante no acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada justificó sus excepciones, en consecuencia: -----

----- **S E G U N D O.**-----  
 ----- Se absuelve a la C. \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas por el C. \*\*\*\*\* , ordenándose dejar subsistente el embargo que actualmente pesa en contra del accionante por concepto de alimentos definitivos en favor de su acreedora alimentaria \*\*\*\*\* -----

----- **T E R C E R O.**-----  
 ----- Por último, y por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que reclama la parte actora a su demandada, se absuelve a ésta de tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE:- [...].**”

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, interpuso recurso de apelación el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante auto de dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio número 2926 de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 000599, del veintiocho (28) de enero del dos mil veinticinco (2025), radicándose el presente toca el día veintinueve (29) del mismo mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada, así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** La parte apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente: -----

*“AGRAVIO ÚNICO: Constituyente fuente del Agravio en comento los considerandos SEGUNDO Y TERCERO, de la SENTENCIA de fecha 29 de ABRIL del 2024, dictada en el contencioso que al margen derecho de esta promoción de agravios se anota, considerando que el A-Quo, del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, interpreta y aplica inexactamente los artículos 112 fracción III Y IV, 115 primer párrafo, 273, 286 y 392, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, también ignora el aplicar el artículo 113, pues en primer término, hace caso omiso a la prevención de evitar detalles insubstanciales o de simple trámite en la redacción y exposición*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*de la sentencia que en este acto nos ocupa. Así mismo, a criterio del suscrito, carece de un análisis jurídico exacto sobre la procedencia de las acciones, no analiza los escritos y pruebas ofrecidas por el mismo y causa afectaciones y agravios en sus puntos resolutive. En segundo término, la sentencia no se encuentra fundada acorde a la letra exacta de la ley, a una interpretación jurídica coherente y mucho menos a los principios generales del derecho. Así mismo, el A-Quo del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial no hace un análisis ni valorización de las pruebas rendidas el suscrito y no emplea la lógica ni aplica las reglas que la ley fija.*

*Ahora bien, me permito hacer una descripción del porque considera el suscrito que los puntos anteriormente citados me causan agravios. En cuanto a los CONSIDERANDO SEGUNDO y TERCERO; La aplicación e interpretación de los artículos que se citan, es inexacta, pues el artículo 112, establece lo siguiente: "Las sentencias deben contener I..., II..., III..., IV Análisis Jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material". Pues no se tuvieron a la vista las pruebas ofrecidas por el suscrito, negándoles erróneamente el valor probatorio que les corresponde, alegando en el punto CONSIDERANDO TERCERO, SEXTO PARRAFO, que las que fueron ofrecidas, ADMITIDAS, y que se encuentran en copias simples en las fojas 18, 53, 54 y 55, toda vez que son copias simples, carecen de valor probatorio. Siendo esta Constancia de Semanas Cotizadas del IMSS la prueba fehaciente de que la C. \*\*\*\*\* se encuentra trabajando y percibe un sueldo basto y suficiente para cubrir sus gastos. Razón por la cual, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al acreditar que la demandada obtiene ingresos suficientes producto del desempeño de su trabajo, ya no necesita pensión alimenticia. Así mismo, el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles es muy claro, el mismo dice; "Una vez admitida la prueba documental, (la cual fue admitida en auto de fecha 11 de marzo del presente año) se mandara hacer del conocimiento de la contraparte. Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, y lo mismo se observara respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del termino probatorio", siendo el caso concreto que mi contraparte en ningún momento impugno dicha documental, razón por la cual debió concedérsele valor probatorio pleno y haber sido reconocidos a fin de que surtieran efecto como corresponde.*

*A su vez, dentro de las propias manifestaciones de la C. \*\*\*\*\* se deduce que, ésta actualmente cuenta con Título de Técnico y con preparación basta y suficiente para obtener un ingreso propio que le permita llevar a cabo una vida digna y cubrir todos los gastos necesarios para su desarrollo. Es por esto que a la demandada debe considerársele capacitada para obtener ingresos, aunque manifieste demuestre su intención de seguir estudios profesionales, atento a que en sistema educativo los estudios técnicos evidencian una capacitación educativa plena. Ahora bien, siendo la exacta manifestación de mi contraparte la siguiente; "Concluí mi instrucción de Preparatoria en la Escuela de nombre Universidad Tamaulipeca, la carrera de Técnico en Radiología" la misma por ser confesión expresa, se le debió conceder valor probatorio conforme a al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Pruebas y presunciones que no fueron tomados en cuenta al momento de dictar la sentencia que en este escrito se apela.*

*A fin de robustecer mi aseveración de que la documental pese a ser copia simple debió concedérsele valor probatorio, agrego las siguientes jurisprudencias y tesis de jurisprudencia aplicables al caso concreto:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 176737*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: IV.1o.C.53 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 848*

*Tipo: Aislada*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, sino que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 230/2005. Emmanuel Germán Ávila Corpus. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2023257*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.8o.C.96 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5057*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*Tipo: Aislada*

### **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

*De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.*

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 365/2020. Societe Generale, Sucursal en España. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 127, con número de registro digital: 192109.*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*A su vez, la falta de fundamentación en el artículo 113 es crucial en los agravios que se me cometen, pues a la letra dice: Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Señalando y poniendo a vista de este H. Tribunal de Alzada que para la sentencia que se dictó en el presente sumario, no se tomó y mucho menos se consideró lo manifestado por el suscrito en el Desahogo de Vista que mandare hacer de la contestación de mi contraparte, el cual se presentó en fecha 15 de febrero del presente año y fuera acordado en el día 20 de febrero del presente, mismo desahogo de vista donde exhibo que la C. \*\*\*\*\* no tiene necesidad de seguir percibiendo alimentos por parte del suscrito, pues cuenta con Carrera de Técnico en Radiología y se encuentra laborando. A su vez, funde y puse a vista del A-Quo las tesis, a fin de que ampliaran su criterio, que a continuación inserto:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 164281*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.808 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2010*

*Tipo: Aislada*

**PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y CUENTA CON PREPARACIÓN Y ESTUDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS, AUN CUANDO SU INTENCIÓN SEA LA DE SEGUIR ESTUDIOS PROFESIONALES.**

*El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción II, establece la figura de la suspensión o cesación de la obligación de dar alimentos, con motivo de que el acreedor alimentista alcance la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes) sólo por excepción sus padres deben otorgarlos hasta los veinticinco años de edad de dicho acreedor, si él demuestra que sigue estudiando en grado acorde a su edad; sin embargo, si de los elementos probatorios allegados al juicio se advierte que existe constancia de que el acreedor cuenta con preparación y estudios técnicos, debe considerársele capacitado para obtener ingresos, aunque manifieste y demuestre su intención de seguir estudios profesionales, atento a que en el sistema educativo los estudios técnicos evidencian una capacitación educativa plena.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 292/2009. \*\*\*\*\*. 15 de abril de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 199266*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: XXII.27 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 702*

*Tipo: Aislada*

**ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS.**

*La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su edad; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 928/96. Abad Maciel Déciga. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.*

*Las situaciones señaladas con antelación, no se observan debidamente reflejadas en la sentencia, pues en el considerando SEGUNDO Y TERCERO, en cuanto al párrafo de documentales públicas exhibidas por el suscrito y presuncional legal y humana, no se les da valor probatorio. Decretando así, ERRONEAMENTE Y CAUSANDOLE AGRAVIOS, en los puntos resolutivos, QUE NO HA PROCEDIDO EL JUICIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA y absolviendo a la C. \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que el suscrito reclame.”.*

--- **TERCERO. Antecedentes.** Previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos por el apelante, resulta importante el destacar las constancias mas relevantes dentro del presente sumario: -----

--- Por escrito presentado el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra de \*\*\*\*\* , reclamando las siguientes prestaciones (fojas 1 a 18 del expediente principal): -----

*A).- Que mediante sentencia firme se decrete la cancelación total de la pensión alimenticia que asciende al porcentaje del 30% (TREINTA POR CIENTO) de mi salario que aún sigo otorgando a favor de mi hija \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.*

*B).- Se gire atento oficio al representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* , para la cancelación total del 30% (treinta por ciento), que pesa sobre el salario y prestaciones que como empleado de dicha empresa se me descuentan a favor de mi hija \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , por lo que respecta al concepto de pensión alimenticia, y el monto del mismo me sea reintegrado en mi salario que percibo.*

*C). En caso de oposición, el pago de los gastos y costas del presente juicio.”. Fundando su acción en los hechos y*

*consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación.*

--- Posteriormente, mediante de auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda en la vía y forma legal propuesta ordenándose se corriera traslado y se emplazara a la parte demandada a fin de que dentro del término de diez días produjera su contestación; en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se dio cumplimiento a la diligencia ordenada por auto de radicación, emplazando a juicio a la parte demandada \*\*\*\*\* como consta de la cédula de notificación y el acta actuarial respectiva agregadas a los autos (fojas 35 a 39 del expediente principal). -

--- En fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se tuvo a la parte demandada emitiendo su contestación en los términos que dejó referidos en el escrito de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (fojas 40 a 56 del expediente principal). -----

--- Escrito de contestación con el cual se ordenó dar vista a la parte actora aquí apelante, para que manifestará lo que a su interés legal conviniera; posteriormente, mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la parte actora desahogo la vista correspondiente en los términos que dejó referidos en su escrito con fecha de presentación el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). (fojas 49 a 55 del expediente principal). -----

--- Mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se abrió el juicio a pruebas por el término de veinte días, el cual se dividió en dos períodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las propuestas por las partes, realizándose el computo respectivo por la secretaría de acuerdos del juzgado de origen;



una vez concluido el término de pruebas y el correspondiente para emitir sus alegatos, por auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual fuera emitida bajo las siguientes consideraciones: -----

“----- C U A R T O. -----

----- Examinados los hechos que son el fundamento de la acción y los medios de prueba allegados a este contencioso a los cuales se le atribuyó eficacia en juicio, es de entrar al estudio de la acción ejercitada por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , a quien le demanda la cancelación de la pensión alimenticia que pesa en su contra, misma que actualmente se le está otorgando y la cual fue decretada dentro del diverso expediente número \*\*\*\*\* , relativo al Juicio sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , ello dentro de la sentencia dictada en fecha veintiocho de marzo del año dos mil seis, en la cual se advierte que en el punto resolutivo segundo de dicho fallo, se condenó al señor \*\*\*\*\* , al otorgamiento de una pensión alimenticia en carácter definitivo en favor de su entonces hija menor de edad \*\*\*\*\* , consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) sobre el salario y prestaciones que percibe como empleado de \*\*\*\*\* ; lo cual quedó plenamente acreditado con las copias certificadas del fallo, expedidas el quince de agosto del año dos mil veintitrés, por el Licenciado \*\*\*\*\* , Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, de donde se advierte el embargo decretado en favor de la acreedora alimentista.-----

----- Lo anterior quedó plenamente acreditado con las copias fotostáticas debidamente certificadas por el C. Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar, respecto de la sentencia dictada en el juicio anteriormente referido en el párrafo que antecede, de donde se advierte la condena en contra del hoy actor al otorgamiento de una pensión alimenticia en favor de su acreedora alimentista, de quien el accionante argumenta de manera esencial que a la fecha su hija es mayor de edad, y que no se encuentra estudiando, por lo cual las circunstancias han cambiado, por lo que, consecuentemente refiere es procedente jurídicamente hablando, y en atención a lo que alude el artículo 684 del

*Código de Procedimientos Civiles en vigor, se lleve a cabo la cancelación de la pensión alimenticia decretada en su contra, por haber dejado de ser su hija acreedora alimentista.*-----

*----- Ante tales circunstancias y según lo dispone el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles que a letra dice:—El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*-----

*----- En dicho orden de ideas, establecen los artículos 20, 21, 277, 288, 295 fracción II del Código Civil Vigente en el Estado, en lo conducente: ---  
“ARTÍCULO 20.- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.*-----

*ARTÍCULO 21.- Las personas mayores de edad y las emancipadas, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones establecidas en este Código.*-----

*ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.*-----

*ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*-----

*--- Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.---*  
*Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.-----

--- Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.-----

ARTÍCULO 295.- Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.-----”

----- Así en la especie, se encuentra plenamente justificado en autos con la partida de nacimiento, -ya valorada- que la hija del demandante \*\*\*\*\* , de nombre \*\*\*\*\* , nació el día diez de septiembre del año dos mil cuatro, quedando acreditado sin lugar a dudas, que a la fecha la acreedora alimentaria ha alcanzado la mayoría de edad, pues en la actualidad cuenta con diecinueve (19) años de edad.-----

----- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la C. \*\*\*\*\* , ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que, tal y como lo establece el numeral 20 del Código Civil vigente en el Estado, debe decirse que la acreedora alimentista tiene capacidad jurídica para disponer libremente de su persona como de sus bienes.-----

----- Por otra parte, es evidente que tratándose de Cancelación de Alimentos, en un primer momento y de ser el caso concreto corresponde al deudor alimentista acreditar las circunstancias con base en las cuales sustenta la negativa del derecho de su contraparte, por ser ésta la afirmación de que su acreedora tiene, en su caso, bienes, profesión, comercio o trabajo para su subsistencia y que por ello no tiene la necesidad de recibir una pensión alimenticia.-----

----- De ahí que en un segundo momento, es decir, una vez acreditado lo anterior, corresponderá al acreedor alimentista la carga de la prueba de acreditar que las circunstancias referidas por el deudor para la

cancelación de la pensión son insuficientes para la procedencia del mismo, pero se reitera, esto será así y sólo si los deudores alimentistas demuestra las circunstancias en las que basan su petición, pues sería absurdo obligar a su contraparte a demostrar la insuficiencia de las circunstancias aducidas por el actor para la cancelación de la pensión, ya que al otorgar validez al simple dicho de este último se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión a los acreedores alimentistas quienes tendrían que demostrar la insuficiencia de hechos que pudieran resultar falsos.-----

----- Advirtiéndose que por su parte, la demandada \*\*\*\*\*  
 dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiéndose a la acción que ejercita el accionante en su contra, pues refiere la demandada que en cuanto a los hechos que narra el accionante, lo cierto es que, una vez que tuvo conocimiento de la presente demanda, acudió de forma inmediata en fecha treinta de enero del año dos mil veinticuatro, ante la dirección de la Universidad Tamaulipeca, de esta ciudad, para exigirles le expedieran su certificado de preparatoria, pues su progenitor le había demandado la cancelación de la pensión alimenticia que recibe de su parte, expresando que le solicito a dicha institución educativa dicho documento, a fin de poder inscribirse en la \*\*\*\*\* en la carrera de Ingeniería pues expresa ella quería estudiar algo relacionado con la administración de una empresa, lo cual le comunicó a dicha institución educativa, quienes le informaron que dicho documento tardaría unos meses más, sin embargo, expresa la demandada que en dicha institución le aclararon que lo que ella quería estudiar correspondía a la carrera de Licenciado en Administración de empresas, y que ellos contaban con dicha carrera, la cual había iniciado el día seis de enero del año dos mil veinticuatro, pero que el otro cuatrimestre iniciaba el día seis de mayo del año dos mil veinticuatro, y que si se inscribía en esa escuela que no había problema en que el certificado le llegaría más adelante, ya que ahí estudio la preparatoria y ellos avalarían el trámite de legalización de su certificado de Bachillerato que estaba en curso.-----

----- Por lo cual, continúa expresando la parte demandada que, procedió a inscribirse en dicha institución educativa, como lo acredita con el recibo de pago con número de folio 2236411, de fecha treinta de enero del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$1,050.00 (mil cincuenta pesos 00/100 m.n.), pago que hizo por medio de la tarjeta bancaria Afirme y la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) en efectivo, siendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*un total de pago de inscripción la cantidad de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), el cual obra agregado a los autos del presente expediente visible a fojas 46 del expediente principal, al cual se le atribuyó eficacia jurídica, lo cual corrobora con la constancia de estudios expedida por la C. Maestra \*\*\*\*\*, donde se hace constar que la demandada se encuentra actualmente inscrita en la carrera de Licenciatura en Administración de empresas y Finanzas en el primer cuatrimestre, el cual comienza el día seis de mayo al quince de agosto del año en curso.-----*

*----- Refiriendo que, dicha cantidad pagada la continuará efectuando cada inicio de cuatrimestre, hasta en tanto aumente el costo del concepto de inscripción, pero también pagara la cantidad mensual de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), pago de credencial de estudiante, seguro de gastos médicos estudiantil, uniformes, libros y material que soliciten.-----*

*----- Expresando que, dicha inscripción realizada en la Universidad Tamaulipeca hecha en el mes de enero del año en curso, a la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas y Finanzas, no lo fue con la intención de obtener un beneficio económico en vano de su señor padre, sino más bien refiere que es su deseo seguir estudiando y terminar su carrera universitaria, ya que menciona la demandada en su contestación de demanda, que su señor padre tiene la creencia de que ella ya no va seguir estudiando, lo cual se debe a la falta de comunicación entre su progenitor y ella, ya que no exista una comunicación entre padre e hija, a causa del embargo que en su momento demandado su progenitora en su representación, y que como la ha visto estos meses en su casa, tal vez piensa que ya no va estudiar, refiriendo que por el contrario desde niña su deseo es terminar una carrera universitaria y poder ayudar a su mamá y a sus hermanos a terminar una carrera universitaria.-----*

*----- Por lo cual, expresa la acreedora alimentaria que es improcedente lo que su padre reclama, por las manifestaciones que ha expresado, lo cual acredita con las documentales que allega así como con el informe rendido por parte de la Universidad Tamaulipeca, por lo que, solicita a este juzgado la medida de alimentos que actualmente se le otorga se le siga aportando en la misma cuenta bancaria que se ha venido efectuando todos estos años, ya que la demandada menciona no tiene los recursos económicos para poder abrir una cuenta bancaria.-----*

*----- Por lo continuando con el análisis del presente juicio se tiene que por su parte, el accionante acredito con los medios de prueba que ofreció,*

que la deudora alimentaria efectivamente es mayor de edad, sin embargo, fue omiso en aportar más elementos de prueba con los cuales pudiera acreditar que su acreedora alimentista no tiene necesidad de recibir una pensión alimenticia, y que derivado de su edad, posee bienes, un trabajo con el cual pudiera valerse por mismo, puesto si bien es cierto, allego constancias de semanas de cotización expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de \*\*\*\*\*; las mismas fueron exhibidas en copia simple, como el mismo accionante lo expresa en su ofrecimiento de pruebas en el párrafo número cuatro, donde ofrece dicha documental privada, por lo que, la misma carece de valor probatorio.-----

----- De lo anterior se advierte que el actor no acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues de las pruebas ofrecidas por el actor únicamente se acredita la mayoría de edad con la que actualmente cuenta la acreedora alimentaria, más no así que no tenga la necesidad de recibir una pensión alimenticia, ni mucho menos que no se encuentre estudiando, sin que lo anterior signifique que entonces la carga probatoria recae en el accionante, pues es de explorado derecho, que en asuntos donde se solicite la cancelación de pensión alimenticia en mayores de edad, la carga probatoria recae en los acreedores alimentistas.-----

----- Por lo que, continuando con el análisis del presente asunto, se tiene que por su parte, la demandada ofreció material probatorio, del cual se advierte que la demandada actualmente se encuentra inscrita en la universidad Tamaulipeca, en la carrera de Licenciado en Administración de Empresas y Finanzas, y que iniciará sus clases respectivas al primer cuatrimestre el día seis de mayo del año en curso.-----

----- Sin olvidar que, la demandada cuenta actualmente con diecinueve años de edad, de lo cual, se puede decir que la C. \*\*\*\*\*, actualmente se encuentra estudiando el nivel de estudios conforme a su edad; Esto tomando en cuenta que la educación básica está integrada por tres niveles: preescolar, primaria y secundaria. En sus tres grados, en la educación preescolar se atiende a niños de 3 (tres) a 5 (cinco) años. El nivel primaria tiene seis grados. De acuerdo con los datos oficiales se incorpora a los niños de 6 (seis) a 12 (doce) años. La conclusión de este nivel se acredita mediante un certificado oficial que constituye un requisito indispensable para ingresar a la secundaria. La educación secundaria se imparte en tres grados. Da cobertura a jóvenes de 13 (trece) a 15 (quince) años de edad. Su conclusión también se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*acredita mediante certificado oficial que es requisito imprescindible para ingresar a la educación media superior.-----*

*----- La educación media superior da cobertura a jóvenes de entrada a este nivel educativo entre los 15 (quince) o 16 (dieciséis) años de edad, comprende el nivel bachillerato y la educación profesional técnica. El bachillerato se imparte generalmente en tres grados, aunque existen programas de estudio de dos y de cuatro años. El certificado de bachillerato es obligatorio para ingresar a la educación de tipo superior. En la educación profesional técnica existen programas de dos hasta cinco años, aunque la mayoría son de tres grados. Se orienta a la formación para el trabajo técnico y casi todos los programas son de carácter terminal, en un promedio nacional se estima que los jóvenes entre los 18 (dieciocho) a los 19 (diecinueve) años de edad, finalizan su educación a nivel medio superior.-----*

*----- La educación de tipo superior se conforma por tres niveles, ingresándose a este nivel académico entre los 19 (diecinueve) o 20 (veinte) años de edad, e identificándose como: técnico superior, licenciatura y posgrado. El técnico superior se orienta a la formación de profesionales capacitados para el trabajo en un área específica. Los programas son de dos años, son de carácter terminal y no alcanzan el nivel de licenciatura. Ésta forma profesionistas en diversas áreas del conocimiento con programas de estudio de cuatro años o más. Se imparte en instituciones universitarias, tecnológicas y de formación de maestros y es de carácter terminal. Los estudios de bachillerato son obligatorios para ingresar a cualquiera de estos dos niveles.-----*

*----- De lo anteriormente expuesto, debe decirse que por su parte la demandada a fin de justificar sus manifestaciones respecto que a la fecha si se encuentra cursando sus estudios, allego una constancia de estudios, misma que se encuentra visible a fojas 63 y 64 del cuadernillo principal, del cual se observa la demandada esta por iniciar el primer cuatrimestre de la carrera de Licenciad en Administración de Empresas y Finanzas, el día cuatro de mayo del año en curso, por lo que al realizar la suscrita juzgadora un análisis de la edad con la que cuenta la demandada \*\*\*\*\* , y los estudios que esta por iniciar correspondiente al grado superior, se advierte que estos van acordes a su edad, y que no existe un desfase significativo, si no más bien dicho atraso el cual solo lo es de unos meses, ocurrió por causas ajenas a la demandada, pues el mismo se debió a los trámites de legalización del certificado de Bachillerato de la demandada, máxime que en autos no obra prueba fehaciente por parte*

del actor, con la que se acredite que la demandada y acreedora alimentista no tenga necesidad de recibir alimentos de su parte, pues como ya se dijo el demandante ofreció solo documentales publicas y privadas, así como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que en nada le benefician pues estas no son suficientes para demostrar que la demandada no tiene la necesidad de recibir alimentos de su parte.-----

----- Situación contraria ocurre con las pruebas allegadas por la demandada, pues con las documentales privadas allegadas a los autos se corrobora que la demandada actualmente se encuentra inscrita en la Universidad Tamaulipeca y que esta por iniciar el primer cuatrimestre, lo cual se corrobora con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la demandada, de la cual se advierte que los testigos ofrecidos fueron coincidentes en expresar que si conocen a la demandada, que ésta iniciará sus estudios universitarios el día cuatro de mayo del año en curso, por lo que necesita el apoyo del señor \*\*\*\*\*, probanzas que fueron ya debidamente valoradas y atribuidas de valor probatorio, con las cuales se le tiene por justificado a la demandada y acreedora alimentaria que a la fecha tiene necesidad de seguir percibiendo alimentos por parte de su deudor alimentario.-----

----- Lo anterior es así, pues en el caso que nos ocupa la carga procesal se encuentra en el pasivo como lo especifica el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que literalmente expone: “..El actor debe probar los hechos consecutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”-----

----- En esta tesitura, examinados los hechos que versan el objeto del debate, se expone conforme a lo que prevé el artículo 281 del Código Civil en vigencia, que: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”; En relación con el 277 del Ordenamiento Legal invocado el cual establece lo siguiente: “Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas”.*-----

----- Siendo del anterior marco jurídico que se obtiene la figura de los alimentos, en otras cosas incluye, la obligación de dar a los hijos menores de edad para la obtención de una profesión y su práctica cuando ya son mayores de edad, además el deber jurídico y ético de Orden Público e interés social que representan los alimentos, basado en los Principios de Justicia y Solidaridad Humana, impone a los padres en la medida de sus posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades y circunstancias personales, dado que, la regla general impera en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no desaparece por el simple hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, ya que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario cuando ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga procesal corresponde al deudor; en la inteligencia que, se debe de examinar las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a la mayoría de edad para saber si siguen necesitando; teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se plasman:--

ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

El artículo 293, párrafo segundo, del Código Civil del Estado, establece que la obligación del deudor alimentario subsiste mientras su acreedor alimentario mayor de edad esté cursando una carrera, quien no puede interrumpirla, mas no señala si la secuencia entre la terminación de la educación media superior y el inicio de la superior debe ser inmediata. Ahora bien, ante la falta de regulación expresa, lo razonable es que el juzgador valore en cada caso una serie de eventos y circunstancias, algunas de las cuales, podrían estar fuera del control del interesado, tales como esperar la apertura de la licenciatura que es motivo de su interés, una huelga universitaria o ingresar a cursos propedéuticos, cuya apreciación serviría para evaluar el tiempo transcurrido entre uno y otro eventos, reflejando posteriormente en su resolución si hubo desacato a la condicionante establecida por el legislador para que los hijos mayores de edad gocen de los alimentos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 338/2019. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García.

Secretario: Armando Antonio Badillo García. Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACIÓN CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS.**

A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia; ello es así, toda vez que, en principio, es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcance una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de sus padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia o la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieron sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos.

**ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 605/91. Humberto Luna Morales. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Amparo directo 427/92. María Olivia Teomitz Castro. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores. Amparo directo 610/92. Francisco Javier Paniagua Hidalgo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez. Amparo directo 758/95. Juan Alvaro Pérez Domínguez. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís. Amparo directo 990/95. Gustavo Maya Becerril. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis por contradicción 3a./J. 41/90 de rubro "ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.". Por ejecutoria del 11 de junio de 1997, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 73/96 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 3a./J. 41/90 que resuelve el mismo problema jurídico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

----- Paralelamente a lo expuesto, se llega a la certeza jurídica que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, sin embargo, si los hoy acreedores alimentistas no justificaron la necesidad de que se les siga proporcionando la pensión alimenticia, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a seguir proporcionando los alimentos a su descendientes ya mayores de edad. Y esto hace que la situación jurídica del pasivo cambie en el sentido que no acredita la necesidad de la pensión alimenticia que ha estado recibiendo del accionante hoy deudor alimentista, pues si bien los alimentos son de orden público, para la cesación de la obligación respectiva deben demostrarse plenamente las causas en que se sustente la solicitud de cancelación, aún cuando los hijos sean mayores de edad.-----

----- Por consiguiente, y tomando en cuenta que la institución de alimentos es garantizar a los hijos mayores de edad la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se allegue de los recursos necesarios que le darán una base para desarrollar sus planes de vida.-----

----- Esto en consideración a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, advierte que el Título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta por un lado que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y por el otro que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongaría hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor.-----

----- En consecuencia, y toda vez que por su parte la demandada acredito sus excepciones, y el actor no acredito la acción que ejercita, que

es la cancelación de la pensión alimenticia que pesa actualmente en su contra, ante la falta de necesidad por parte de su acreedora alimentaria, toda vez que del material probatorio ofrecido por el accionante no es suficiente para justificar que la demandada no se encuentra cursando sus estudios, y que los mismos no son acordes a su edad, así como tampoco que se encuentre laborando y por motivo de dicho trabajo pueda allegarse por sí misma lo necesario para su subsistencia.-----

----- Lo anterior, toda vez que la acreedora alimentaria justifico encontrarse estudiando y del análisis de las circunstancias que actualmente nos ocupan, se infiere que dichos estudios son acordes a la edad con la que actualmente cuenta la demandada \*\*\*\*\* , aunado a que no existen elementos probatorios que generen a esta Autoridad la posibilidad de estar en condiciones de cancelar el porcentaje por concepto de pensión alimenticia que se encuentra fijado a favor de la demandada \*\*\*\*\* , aunado a esto que dicha pensión fue decretada para satisfacer las necesidades de la acreedora, prevaleciendo la misma no obstante que alcance su mayoría de edad, siempre y cuando se encuentre realizando estudios, ello hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, permitiendo con ello emplearse o realizar alguna actividad que le permita allegarse los medios necesarios para su subsistencia y poder satisfacer sus necesidades mas apremiantes.-----

----- Por todo lo anterior, se declara que NO HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , pues el actor no acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada justifico sus excepciones; por tanto, se absuelve a la C. \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas por el C. \*\*\*\*\* , ordenándose dejar subsistente el embargo que actualmente pesa en contra del accionante por concepto de alimentos definitivos en favor de su acreedora alimentaria \*\*\*\*\* .-----

----- Por último, y por cuanto se refiere al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, que reclama la parte actora a su demandada, se absuelve a ésta de tal concepto en términos del dispositivo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----



--- **CUARTO. Síntesis de agravios.** Inconforme con la decisión emitida, la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpuso el presente recurso de apelación, esgrimiendo un único motivo de agravio; el cual en lo medular, se advierte consistente en los siguientes argumentos: -----

--- Que la sentencia recurrida no se encuentra fundada acorde a la letra exacta de la ley, a una interpretación jurídica coherente ni conforme a los principios generales del derecho. -----

--- Que el A-Quo no realiza un análisis ni valorización de las pruebas rendidas por el ahora apelante y no emplea la lógica ni aplica las reglas que la ley establece. -----

--- Que le causa agravio los considerandos segundo y tercero de sentencia recurrida, considerando que el A-Quo interpreta y aplica inexactamente los artículos 112 fracción III Y IV, 115 primer párrafo, 273, 286 y 392, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y que también ignora el aplicar el artículo 113, pues en primer término, hace caso omiso a la prevención de evitar detalles insubstanciales o de simple trámite en la redacción y exposición de la sentencia recurrida; que en cuanto a los considerando segundo y tercero de la sentencia recurrida, la aplicación e interpretación de los artículos que se citan, -dice el apelante- es inexacta, pues el artículo 112, establece lo siguiente: *“Las sentencias deben contener I..., II..., III..., IV Análisis Jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material”*; argumentando que no se tuvieron a la vista las pruebas ofrecidas por el ahora apelante, negándoles el valor probatorio que -dice el apelante- les corresponde, considerando el juzgador de primer grado, en el punto considerativo tercero, sexto párrafo,

que éstas fueron ofrecidas, admitidas y que se encuentran en copias simples a fojas 18, 53, 54 y 55, y que toda vez que son copias simples carecen de valor probatorio; siendo tal prueba la constancia de semanas cotizadas del IMSS y que es la prueba de que la parte demandada se encuentra trabajando y percibe un sueldo basto y suficiente para cubrir sus gastos, y que por tal razón, esgrime que conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al acreditar que la demandada obtiene ingresos suficientes producto del desempeño de su trabajo, ya no necesita pensión alimenticia. -----

--- Que el artículo 333 del Código de procedimientos Civiles es muy claro, en cuanto a que: *"Una vez admitida la prueba documental, se mandara hacer del conocimiento de la contraparte. Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, y lo mismo se observara respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del termino probatorio"*, y que dice, -la prueba- fue admitida en auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y que su contraparte en ningún momento impugno la documental, y que por esa razón el juez de primer grado debió otorgarle valor probatorio pleno. -----

--- Que a criterio del apelante, la sentencia recurrida carece de un análisis jurídico exacto sobre la procedencia de las acciones, no analiza los escritos y pruebas ofrecidas por ahora apelante y ello causa agravios en sus puntos resolutivos; expresando además que dentro de las propias manifestaciones de la parte demandada, se deduce que actualmente cuenta con un Título de Técnico y con preparación basta y suficiente para



obtener un ingreso propio que le permita llevar a cabo una vida digna y cubrir todos los gastos necesarios para su desarrollo. -----

--- Continua expresando, que a la demandada debe considerársele capacitada para obtener ingresos aunque manifieste y demuestre su intención de seguir estudios profesionales, atento a que en el sistema educativo los estudios técnicos evidencian una capacitación educativa plena; esgrimiendo que es la exacta manifestación de su contraparte lo siguiente; *"Concluí mi instrucción de Preparatoria en la Escuela de nombre \*\*\*\*\*; la carrera de Técnico en Radiología"* la que dice constituye una confesión expresa, y se le debió conceder valor probatorio conforme a al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que tales pruebas y presunciones no fueron tomadas en cuenta al momento de dictar la sentencia recurrida. -----

--- Así mismo, expresa el apelante que a fin de robustecer su aseveración de que la documental -informe de semanas cotizadas ante el IMSS-, pese a ser copia simple debió concedérsele valor probatorio, transcribiendo los siguientes criterios sobresalientes que estimó aplicables al caso concreto: *COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Y COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.* -----

--- Continua expresando el apelante, que la falta de fundamentación en el artículo 113 es crucial en los agravios que dice el apelante se le cometen, esgrimiendo que para la sentencia recurrida, no se tomó y mucho menos se consideró lo manifestado por el en el desahogo de vista con motivo de la contestación de demanda, presentado en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y que fuera acordado el día veinte (20) de

febrero del mismo año, en el cual -dice el apelante- exhibió que la parte demandada no tiene necesidad de seguir percibiendo alimentos por parte del ahora apelante, pues cuenta con carrera de Técnico en Radiología y se encuentra laborando; transcribiendo los criterios sobresalientes de rubos: *PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE SU CONDENACION CUANDO EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y CUENTA CON PREPARACIÓN Y ESTUDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS, AUN CUANDO SU INTENCIÓN SEA LA DE SEGUIR ESTUDIOS PROFESIONALES; y ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS. --*

--- Por último, expresa que las situaciones señaladas con antelación, no se observan debidamente reflejadas en la sentencia, pues en el considerando segundo y tercero, en cuanto al párrafo de documentales públicas exhibidas por el ahora apelante y la presuncional legal y humana, el juez de primer grado no se les da valor probatorio; causándole agravio los puntos resolutivos. -----

--- **QUINTO. Análisis y calificación de agravios.** El agravio único esgrimido por el recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se estima infundado. -----

--- Ello porque contrario a lo que sostiene el recurrente, la sentencia recurrida cumple con los requisitos de debida fundamentación, motivación congruencia y exhaustividad, que al efecto establecen los artículos 112, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles, si se toma en consideración que por fundamentación y motivación se entiende la cita del o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan las hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideraciones para la emisión del acto, siendo necesario,



además, que exista adecuaciones entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. -----

--- Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los*

*motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”-----*

--- Además, porque de la sentencia apelada se aprecia, que el juez de primer grado, analizó la litis entablada con base en el material probatorio ofertado por ambas partes; para la parte actora y ahora apelante, las consistentes en las documentales públicas y privadas exhibidas, consistentes en el acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con la cual el juzgador de primer grado tuvo por acreditado el lazo de consanguinidad que la une a la parte actora y la mayoría de edad de la acreedora alimentista; la copia simple del recibo de pago expedido a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la empresa \*\*\*\*\* , en la cual



se aprecia una deducción por concepto de pensión alimenticia que pesa sobre las percepciones del hoy apelante; las copias certificadas extraídas del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al Juicio sobre Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* , en nombre y representación de su menor hija \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , tramitado ante ese mismo juzgado de primera instancia, y en las cuales se contiene la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil seis (2006) de donde emana la obligación de cubrir una pensión alimenticia provisional a favor de la parte demandada, correspondiente al 30% -treinta por ciento- del salario y demás prestaciones que percibe el ahora apelante como empleado de la empresa denominada \*\*\*\*\* ; y la copia simple de la constancia de semanas cotizadas en el IMSS, con fecha de emisión tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , donde aparece como nombre de su patrón, \*\*\*\*\* -----  
-----

----- Probanzas ofertadas por el ahora apelante a las cuales les fuera otorgado valor probatorio pleno, en términos de los artículos 325, 327, 329, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; no obstante, en cuanto a las documentales exhibidas en copias simples, consistentes en el recibo de pago expedido a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y la constancia de semanas cotizadas en el IMSS, con fecha de emisión tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , visibles a fojas 18 la primera, y 53, 54 y 55 la segunda, ambas agregados al expediente principal; el juzgador de primer grado,

consideró que las mismas no cumplían las exigencias marcadas en los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado al haber sido exhibidas en esa calidad, y no haberse agregado en copia certificada o su original, y que por sus características son de aquellos documentos que pueden ser confeccionados con suma facilidad; sin que éstas se adviertan adminiculadas con algún otro material probatorio suficiente para acreditar los extremos de la acción intentada consistentes en que la parte demandada, cuenta con ingresos suficientes fruto de un empleo fijo, y que dichos frutos son suficientes para sustentarse por si misma; surtiendo aplicación la tesis I.4o.C. J/19 emitida en la Octava Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, en fecha Enero-Junio de 1990, visible a página 677 y con registro 226451 cuyo rubro y texto expresan: -----

*“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

--- Es por ello, que ésta Sala Colegiada estima correcto lo considerado por el juzgador de primera instancia, toda vez que contrario a lo que aduce el apelante, el valor probatorio de los documentos exhibidos en copia simple, constituye un mero indicio y no es susceptible de ser perfeccionado mediante el reconocimiento tacito al que se refiere el numeral 333 del



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que el contenido y origen de dichas documentales se considera incierto al ser reproducciones de documentos susceptibles de fácil alteración, aunado al hecho de que en los mismos, no se advierte la intervención de la parte demandada, si no que éstos se advierten provenientes de terceros, por lo que no son aptos de ser reconocidos por la parte demandada al no haber intervenido en su elaboración; consecuentemente, dichos documentos si bien constituyen indicios probatorios, como bien lo consideró el juzgador de primer grado, resultan insuficientes para acreditar las aseveraciones de la parte accionante, respecto de que \*\*\*\*\* cuenta con un empleo, y que de dicho empleo obtiene el sustento necesario para cubrir las necesidades de la acreedora alimentaria y permitirle llevar una vida digna así como cubrir los gastos necesarios para su desarrollo académico. -----

--- En el mismo tenor, respecto al argumento esgrimido por el apelante consistente en lo medular en que la parte demandada, cuenta con estudios técnicos y suficientes para por cuenta propia, continuar con su desarrollo académico al contar con una capacitación educativa plena, invocando como sustento jurídico de su argumento la tesis aislada de rubro *"PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y CUENTA CON PREPARACIÓN Y ESTUDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS, AUN CUANDO SU INTENCIÓN SEA LA DE SEGUIR ESTUDIOS PROFESIONALES."*; debe decirse que tal argumento se estima incorrecto; ello, pues si bien de las documentales exhibidas por la parte demandada, se advierte que \*\*\*\*\* concluyó sus estudios de bachillerato técnico en radiología en la \*\*\*\*\* , en

Reynosa, Tamaulipas, el hecho de haber contar con estudios en una institución de bachillerato técnico, no significa que concluyera su desarrollo académico, pues el haber terminado un bachillerato, ya sea básico o técnico, constituye únicamente un requisito para acceder a la educación superior y continuar con sus estudios profesionales, resultando inaplicable la tesis aislada invocada, al haber sido superada por contradicción por la tesis jurisprudencial 1a./J. 162/2024 (11a.) emitida en la Undécima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 179 y con registro digital: 2029641, cuyo texto versa: -----

*“ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA ACREEDORA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios distintos sobre la continuidad del derecho a percibir alimentos cuando la persona acreedora concluyó sus estudios a nivel medio superior en una institución de bachillerato técnico. Mientras que uno estableció que la certificación otorgada por estas instituciones resulta suficiente para considerar que la persona egresada se encuentra en posibilidades de incorporarse al mercado laboral y obtener ingresos propios, el otro concluyó que no existía razón para darle un trato diferenciado con respecto a las personas egresadas de otras instituciones de educación media superior cuando su intención es continuar su preparación a nivel universitario. Criterio jurídico: Cuando una persona que ha concluido el bachillerato técnico tiene la intención de ingresar a una institución de educación superior para continuar su preparación académica, su derecho a percibir alimentos no cesa por este solo hecho, pues debe recibir el mismo tratamiento jurídico que una persona que, habiendo cursado el bachillerato bajo otra modalidad, decide continuar su preparación a nivel universitario. Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la obligación alimentaria no cesa necesariamente al cumplir los hijos o las hijas la mayoría de edad, sino que puede extenderse en ciertos casos*



*hasta la conclusión de su formación académica. El trato diferenciado entre una persona que cursó la educación media superior bajo la modalidad de bachillerato técnico y una que lo hizo bajo otra modalidad, para efectos de la continuidad del derecho a percibir alimentos durante sus estudios profesionales, carece de una finalidad constitucionalmente válida. La certificación expedida por la primera de esas instituciones no puede equipararse a un título de licenciatura o su equivalente, sino que se trata sólo de una de las formas de cumplir los requisitos necesarios para ingresar a la educación superior. En ambos casos, las personas con estudios de bachillerato cuentan con la misma libertad para elegir proseguir sus estudios en una institución de educación superior, caso en el cual, tendrán derecho a percibir alimentos a cargo de quien ostente esa obligación. Además, exentar a los progenitores de su deber alimentario con base en una decisión tomada durante la minoría de edad de sus hijas e hijos, en relación con el tipo de bachillerato a estudiar, podría generar un conflicto de intereses con repercusión negativa en su derecho a elegir su propio plan de vida en un contexto de libertad y autonomía.*

--- Por tanto, al haberse demostrado mediante la prueba documental consistente en la constancia de estudios a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Mtra. \*\*\*\*\* Encargada del Departamento de Servicios Escolares de la \*\*\*\*\* de Reynosa, Tamaulipas, que la acreedora alimentista se encuentra inscrita en el primer cuatrimestre de la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas y Finanzas; resulta correcto el sentido de improcedencia de la acción principal intentada, pues la pensión alimenticia que recibe la parte demandada, no debe cesar a pesar de que ésta sea mayor de edad y cuente con estudios de bachillerato técnico suficientes para obtener ingresos propios, pues como bien lo consideró el juzgador de primer grado, toda vez que el actor fundó su acción en la afirmación consistente en que la demandada ya no necesita los alimentos que le eran proporcionados por contar con un

trabajo, para su procedencia, éste debió acreditar en el juicio, no sólo que efectivamente la demandada presta sus servicios laborales a alguna empresa o particular, sino también que por virtud de éste recibe una remuneración económica superior o de la misma cuantía a la pensión otorgada (para su cancelación) o en su caso, inferior (para su reducción); además que dicho trabajo no sólo sea esporádico, sino de carácter y permanente que le permita cubrir sus gastos diarios y no sólo los eventuales; máxime cuando la parte demandada, en ejercicio de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, optó por continuar con sus estudios profesionales de manera ordinaria y en el nivel superior correspondiente a su edad y etapa educativa como se encuentra demostrado con las constancias correspondientes; porque esa circunstancia delata el estado de necesidad de que le sean suministrados alimentos, ya que aun presuntivamente haber ingresado al mercado laboral a través de la carrera técnica cursada durante el bachillerato, le correspondía al accionante y ahora apelante el probar que en efecto, la parte demandada cuenta con una fuente de ingresos, y que ésta es suficiente para cubrir con las necesidades alimentarias de la demandada y capas de solventarlas con el fruto de su trabajo, lo que en el caso concreto no sucedió; de ahí que se reitera lo infundado de los argumentos vertidos en el agravio único esgrimido. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ha resultado infundado el agravio único hecho valer por la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que deberá confirmarse la sentencia del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juez Primera de Primera Instancia



Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas. -----

--- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción de orden familiar, no es dable condenar en costas de Segunda Instancia, en debido respeto a los citados artículos preceptos legales y a las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de familia, resultando atentatoria de estos derechos, la condena al pago de costas en los juicios que involucren derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Ha resultado infundado el agravio único expresados por la parte actora apelante \*\*\*\*\* \*\*\*, por lo que deberá confirmarse la sentencia del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juez Primera de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; en consecuencia:

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutive que antecede.-----

--- **TERCERO:** No se realiza especial condena en costas. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto  
concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y  
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de  
votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López  
Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes  
actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción  
I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman  
con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de  
Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----  
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LFPM/I'kehp



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 0046/2025

35

*El Licenciado LUIS FELIPE PEREZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (JUEVES, 20 DE FEBRERO DE 2025) por la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.